

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 32/2014-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de febrero de dos mil quince.

### ANTECEDENTES:

I. El veintisiete de octubre de dos mil catorce, mediante comunicación electrónica tramitada bajo el **FOLIO OCJC-0092**, se solicitó en la modalidad de documento electrónico, lo siguiente:

*“Oficios emitidos por la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, a la Directora de la Casa de la Jurídica (sic) ‘Ministro Ángel González de la Vega Iriarte’ de la Paz Baja California, que contenga la información y/o datos relativos a la organización, realización, difusión, invitación, requisitos para participación al DIPLOMADO ‘EL NUEVO JUICIO DE AMPARO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO’, que inició en fecha 23 de mayo de 2014 y que estaba programado para concluir el 20 de septiembre del año en curso, pero no fue así, sino hasta el pasado 16 de octubre. La información solicitada también deberá incluir los informes emitidos por la Directora del avance del cursos (sic), los informes de conclusión, listado de participantes y relación de personas que acreditaron el diplomado, si se entregaron certificados a quiénes se les entregaron los mismos y a quiénes no, los motivos y la fundamentación para que no fuera así.”*

II. El cinco de noviembre de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 40, fracción II, párrafo segundo, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA GUBERNAMENTAL; 18, 24, 26 y 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL; y el párrafo segundo del artículo 133 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, previno al peticionario a fin de que aclarara su solicitud, en los siguientes términos:

*“...precise si la información de su interés se refiere a aquellos oficios que en su caso fueron suscritos por el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, dependiente de la Oficialía Mayor, dirigidos a la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica en la Paz, Baja California Sur, con relación al Diplomado que indica, o bien, especifique el documento que desea obtener, lo anterior, toda vez que resulta confusa su petición.”*

Mediante comunicación electrónica, el siete de noviembre de dos mil catorce, se notificó al solicitante la prevención que antecede.

**III.** Mediante comunicación electrónica, el diez de noviembre del año en curso la persona solicitante desahogó la prevención de la siguiente manera:

*“Los oficios, escritos u otro documento emitido por la autoridad superior a la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica ‘Ministro Ángel González de la Vega Iriarte’ de La Paz Baja California Sur, llámese esta Oficial Mayor o Director General de Casas de la Cultura Jurídica, con respecto al diplomado ‘EL NUEVO JUICIO DE AMPARO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO’ que dio inicio el 23 de mayo pasado y concluyó el 16 de octubre último. La información que solicito se refiere a: los requisitos para poder inscribirse y participar en el diplomado, y que al momento no puedo precisar si los emitió la Oficialía Mayor o la Dirección General; así como los lineamientos establecidos para emitir y difundir al público en general la invitación para participar en el diplomado.*

*De igual manera, solicito se me proporcione los informes, oficios, o documentos que elaboró la Directora de la Casa de Jurídica de La Paz, a fin de informar a su Dirección General o a quien correspondiera, con respecto de los participantes del diplomado, listado de participantes, avance del diplomado, si todos los participantes inscritos o admitidos cumplieron los requisitos para tal efecto, cuántos finalizaron el diplomado, cuántos lo acreditaron, a cuántos se les entregaron sus diplomas o constancias, a quiénes no fue así, el motivo y la fundamentación para que fuera así. De igual manera, tener acceso a la información que se refiera a la conclusión del evento en referencia, si la hubiera. En todo caso, conocer los oficios o documentos de respuesta por parte de quién o quiénes conocieron de los puntos antes señalados.*

*...”*

**IV.** Mediante proveído del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y

Acceso a la Información a fin de no dilatar el procedimiento, con fundamento en el artículo 104 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, abrió el expediente **UE-A/0161/2014** respecto de la información previamente solicitada y toda vez que se incluyó un nuevo requerimiento, se previno al peticionario para que aclarara su solicitud, en los siguientes términos:

*“...por lo que hace a: ‘...tener acceso a la información que se refiera a la conclusión del evento de referencia, si la hubiera...’ precise si la información de su interés corresponde, en su caso, a la ceremonia de clausura, o bien, especifique la información de su interés...”*

Lo anterior fue notificado al peticionario, mediante comunicación electrónica, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

**V.** El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el solicitante desahogó la prevención en los siguientes términos:

*“...efectivamente me refiero al evento de conclusión o ceremonia de clausura del evento materia que nos ocupa...”*

**VI.** Mediante proveído del veintisiete de noviembre de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el diverso expediente **UE-A/168/2014** y el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio **DGCVS/UE/3615/2014** dirigido al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, a fin de que verificara la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitiera el informe correspondiente.

**VII.** En respuesta a la segunda solicitud, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, mediante oficio **DGCCJ/Q-55-12-2014** de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, informó:

“ ...

*En la solicitud presentada por el peticionario, se requirió en modalidad de documento electrónico, en específico:*

*‘evento de conclusión o ceremonia de clausura del Diplomado ‘El Nuevo Juicio de Amparo en el Sistema Jurídico Mexicano’, celebrado en la Casa de la Cultura Jurídica de La Paz, Baja California Sur...’*

*Al respecto, esta Dirección General a mi cargo informa lo siguiente:*

*No se cuenta con un video de la ceremonia de clausura del Diplomado de Amparo, sino que sólo se cuenta con un video de la participación previa del Mtro. Gregorio Angulo, con el último tema pendiente de desarrollar dentro del diplomado en amparo, en donde en sus últimos segundos de la grabación, se invita a los participantes a que no se retiren y permanezcan en sus lugares para continuar con el protocolo de clausura, incluso se aprecia en el fragmento de referencia, que la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur se incorporo (sic) al presídium junto con el expositor, con una caja que contiene los diplomas, para dar inicio a la ceremonia y ahí precisamente se corta la grabación.*

*Únicamente cuenta con un acervo fotográfico de la ceremonia de clausura, que consta en 73 fotografías, en donde se aprecia la entrega a los diversos participantes, tanto de sus diplomas con sus certificaciones correspondientes, así como los rostros de tales participantes, mostrando a la cámara sus diplomas, así como el momento en que todos se ponen de pie para clausurar los trabajos del diplomado en amparo.*

*En ese contexto, tal como se hizo notar al rendir el diverso informe DGCCJ/Q-52-2014, se cuenta con autorización de un número determinado de participantes para hacer públicos sus datos personales, respecto de los cuales se pudiera poner a disposición las fotografías donde aparecen; no obstante, lo cierto es que en dichas fotografías se advierten sus rostros con sus rasgos y características personales, tanto de ellos, como de los demás participantes con los que no se cuenta con autorización expresa para disponer de su imagen de manera pública y resulta complicado diferenciar unos de otros.*

*Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87, fracción VII, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS*

*DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL y en virtud de que las fotografías contienen los rostros de las personas que asistieron a dicho evento; esto es, sus características físicas; y no se cuenta con la autorización de muchas de ellas para difundirlas, se determina que el acervo fotográfico es confidencial.*

*Aunado a ello, debe considerarse que en razón del tipo de documento solicitado, el pretender elaborar una versión pública, sólo generaría información incomprensible.*

*...*

**VIII.** Recibido el informe del área requerida y una vez integrado debidamente el segundo expediente **UE-A/0168/2014**, el titular de la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, mediante oficio **DGCVS/UE/3725/2014** de cuatro de diciembre de dos mil catorce, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

**IX.** Mediante oficio número **DGAJ/SACAI-108-2014**, fechado el cinco de diciembre de dos mil catorce, se turnó el asunto a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para la presentación del proyecto correspondiente; además, en esa misma fecha se amplió el plazo para responder la presente solicitud, del dos al veintidós de enero de dos mil quince, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

## **CONSIDERANDO**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información; en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, 149 y 153, fracciones I y II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL; en virtud de que fue informado por el titular de la Unidad Responsable que no se cuenta con un video de la ceremonia de clausura del Diplomado de Amparo y que el acervo fotográfico existente respecto de la citada ceremonia constituye información confidencial.

II. El titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, en aplicación supletoria, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que previamente se pronunció sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado con la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,<sup>1</sup> aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

(...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;

(...)

<sup>2</sup> **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, en virtud de que el Director General de Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicho titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedido para conocer y resolver el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala:

***“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO.***

*Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde*

*analizar al referido Comité” Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.*

III. Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>3</sup> así como de los diversos 1, 4 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>4</sup> se desprende que el

<sup>3</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

**Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

**Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

(...)

**Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

**Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

<sup>4</sup> **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer

objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado, en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos de instrucción y asesoría, así como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

---

*que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

**Artículo 4.** *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

**Artículo 30.** (...) *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

En ese contexto y a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso presentada, este Comité, con fundamento en el artículo 156, fracción IV, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL,<sup>5</sup> determina que lo procedente es confirmar el informe rendido por el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, fracción III, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN<sup>6</sup> y 22, fracción VII, del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN<sup>7</sup> a dicho

---

<sup>5</sup> **Art. 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá:

...  
 IV. Confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano;

...  
<sup>6</sup> **Artículo 148.** La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos tendrá las siguientes atribuciones:

...  
 III. Coordinar eventos y actividades sobre la cultura jurídica y jurisdiccional, entre otros, a fin de contribuir con el fortalecimiento de la presencia del Poder Judicial de la Federación dentro de la comunidad de cada entidad federativa y en el ámbito nacional, bien sea bajo un sistema presencial en los auditorios o mediante la administración del sistema de videoconferencia de dicho Alto Tribunal;

...  
<sup>7</sup> **Artículo 22.** El Director General de Casas de la Cultura Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

...  
 VII. Organizar, coordinar o prestar apoyo en la realización de eventos y actividades sobre la cultura jurídica y jurisdiccional y de respeto a los derechos humanos, entre la comunidad de cada entidad federativa y en el ámbito nacional;

...

órgano corresponde, entre otras cuestiones, organizar, coordinar o prestar apoyo en la realización de eventos y actividades sobre la cultura jurídica y jurisdiccional; de manera que se desprende que no tiene expresamente indicado en sus atribuciones grabar los eventos que se llevan a cabo, y al ser el área competente, se concluye que no existe en su poder tal información.

Cabe señalar que no se está ante una restricción del derecho al acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otros órganos de este Alto Tribunal, pues subsisten elementos suficientes para afirmar que no existe la información solicitada, toda vez que no puede obligarse a un órgano a entregar información que no tiene bajo su resguardo, ello con base en una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, de la que se desprende que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título; o que, de conformidad con el artículo 42 de dicha ley, se encuentre en sus archivos, lo que en el caso no sucede; de ahí que sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a al evento de conclusión del Diplomado “El Nuevo Juicio de Amparo en el Sistema Jurídico Mexicano”, celebrado en la

Casa de la Cultura Jurídica de la Paz, Baja California Sur, por razón de su inexistencia.

Respecto de la información relativa al acervo fotográfico existente y recabado durante la clausura del Diplomado “El Nuevo Juicio de Amparo en el Sistema Jurídico Mexicano” lo procedente es también confirmar la clasificación realizada, toda vez que las fotografías contienen los rostros de las personas que asistieron a dicho evento; esto es, sus características físicas; y no se cuenta con la autorización de la totalidad de los asistentes para difundirlas, por lo que se determina que el acervo fotográfico es confidencial. Aunado a ello, debe considerarse que en razón del tipo de documento solicitado, el pretender elaborar una versión pública, sólo generaría información incomprensible.<sup>8</sup>

Para arribar a dicha conclusión, es pertinente considerar que la protección de la vida privada implica mantener en reserva la individualidad y existencia de las personas, lejos de la mirada y las injerencias de los demás, derecho que guarda estrecha relación con pretensiones más concretas que son reconocidas a veces como derechos conexos; entre otros, el derecho a impedir la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías. Así lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª.CCXIV/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009,

---

<sup>8</sup> Así se ha pronunciado este Comité al resolver, la clasificación de información 12/2014-A.

página 277, bajo el rubro: DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA; que en lo conducente precisa:

*“...las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa*

*apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías...”.*

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del referido reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento hecho valer por el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, de acuerdo con el Considerando II.

**SEGUNDO.** Se confirma el informe del área requerida, en términos de lo expuesto en el Considerando III.

**TERCERO.** Se declara la inexistencia del documento relativo al evento de conclusión del Diplomado “El Nuevo Juicio de Amparo en el Sistema Jurídico Mexicano”, celebrado en la Casa de la Cultura Jurídica de La Paz, Baja California Sur, de conformidad con lo señalado en el Considerando III de esta clasificación.

**CUARTO.** Se declara la confidencialidad del acervo fotográfico alusivo al evento de conclusión del Diplomado referido, de acuerdo con el Considerando III.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del cinco de febrero de dos mil quince, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del encargado del despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ponente; ante la manifestación de excusa del Titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, por tratarse del área requerida. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,  
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y  
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES,  
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE,  
PONENTE

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON  
VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 32/2014-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de febrero de dos mil quince.- Conste.